



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025). En la fecha se recibe de manera digital la presente Acción de Tutela aquí radicada con el No. 2025-8978 instaurada por Nathalie Gil Rodríguez CC 53.014.703 y Liliana Alejandra Criales Vanegas CC 52.951.127, en contra de la Fiscalía General de la Nación Comisión de la Carrera Especial Dirección Ejecutiva Subdirección de Talento Humano Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre. Se radica y en la misma fecha pasa al Despacho de la señora Juez, para que disponga lo que sea pertinente.

NESTOR CAMILO GÓMEZ RINCÓN  
Secretario

JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2.025).

ACCIÓN DE TUTELA #: 110013109017-2025-8978

ASÚMESE el conocimiento del contencioso constitucional a que alude el informe secretarial anterior y, por consiguiente y siguiendo lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00 (art. 1º), SE ORDENA:

1. OFÍCIESE a la (s) entidad (es) demandada (s) adjuntando copia de la demanda, para que dentro de las dos (2) días ejerza (n) su derecho a la contradicción y la defensa, respondiendo a las consideraciones y cargos que se hacen en la demanda y para que alleguen todo el soporte probatorio que respalde sus aseveraciones. De no responder en dicho plazo, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del citado Decreto Ley 2591/91.
2. INTEGRESE el contradictorio con los aspirantes dentro del marco del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”
3. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al (a) accionante, de la asunción del conocimiento de esta demanda en este Despacho Judicial.
4. De considerarse estrictamente indispensable, se evacuarán las pruebas que surgieren de las anteriores, así como las que se estimaren necesarias para fallar esta acción pública constitucional, pasando la misma al Despacho oportunamente para la emisión de la sentencia que corresponda.
5. DENIÉGASE el decreto de la MEDIDA PROVISIONAL impetrada por la persona accionante, por cuanto: (i) si bien es cierto que en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991



se dispone que «el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso», no aparece argumentado, ni mucho menos demostrado fehacientemente por el accionante, la existencia de un perjuicio inminente y gravísimo que amerite una inaplazable y urgente protección provisional y que no permita esperar al fallo de fondo en el término respectivo, además que (ii) la Corte Constitucional ha establecido que “las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa”<sup>1</sup>, (iii) constatándose de la simple lectura del libelo que aquí nos ocupa, que lo que se pretende es la suspensión los de actos administrativos expedidos dentro de Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, dentro de los cuales se encuentran las Resoluciones No. 01566 del 3 de marzo de 2025 y No. 02094 del 20 de marzo de 2025, Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024, Circular No. 0030 del 3 de septiembre de 2024, Circular No. 0032 del 25 de septiembre de 2024, Circular No. 0043 del 25 de noviembre de 2024, Circular No. 0046 SIN FECHA y Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, por vulnerar el principio de mérito consagrado en el Decreto 020 de 2014. Lo anterior significa que no existe para este momento actuar que relacione la inminencia y urgencia de la medida. Aunado a que, (iv) con los argumentos esgrimidos por Nathalie Gil Rodríguez y Liliana Alejandra Criales Vanegas, no se puede deducir la necesidad urgentísima e ineludible de disponer tal medida provisional y urgente de protección, mucho menos que permitan apreciar el estado actual de esta, por lo que en un estadio procesal tan incipiente como es la admisión de la tutela, mal podría ordenarse lo solicitado sin ofrecerse la posibilidad de defensa de las accionadas.

Lo anterior por cuanto, debe tenerse en cuenta que las cláusulas de cualquier concurso de Carrera Administrativa para todas las entidades públicas, constituyen “ley” para los intervinientes -para quienes las convocan y para quienes se ven afectados por las plazas ofertadas o se inscriben como participantes- quienes, por ello y de antemano deben ceñirse a las diferentes etapas o ciclos de tal concurso.

En ello no puede haber equivocaciones respecto a que sobre la marcha ni las entidades que ofertan y participan en el mismo, ni quienes se inscriban, concursen y aspiren a ser nombrados en los cargos ofertados, así como también quienes se ven afectados por las plazas ofertadas, no pueden intentar o pretender que se cambien las reglas de juego, pues ello implicaría clara e injustificada vulneración del derecho fundamental del debido proceso, paradójicamente invocado por las accionantes como menoscabado en sus casos, así como flagrante violación a la confianza legítima y a la igualdad también invocada. Por ello es que, se debió acudir en tiempo ante el correspondiente Juez Administrativo, a controvertir los citados actos administrativos que identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-695 de 12 de noviembre de 2015.



De ahí que ello constituye otro motivo de ostensible improcedencia de la MEDIDA PROVISIONAL invocada.

Por todo lo anteriormente planteado es que los hechos y pretensiones de la parte demandante, son propios de ser dirimidos en la sentencia que se profiera una vez se escuchen los argumentos y pruebas de las partes accionadas, a quienes se les dará traslado de la demanda y anexos para que ejerzan los principios y derechos a la contradicción, el debido proceso, la defensa, lealtad y confianza legítima entre otros. Se NIEGA, por ende, tal medida urgente y provisional solicitada.

Ofíciase, Comuníquese y Cúmplase.

MARTHA SOFÍA FERNÁNDEZ BOYACÁ  
J U E Z

Firmado Por:

**Martha Sofia Fernandez Boyaca**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 017 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21c3ee4548671a18c6f245ec998f08eafc73f6a2706001ae262da67b57e1997**  
Documento generado en 21/07/2025 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>